



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1744
20 de febrero del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 2022-0016701”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003606 de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No.352 del 19 de agosto de 2022, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000020446 del 23 de junio del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003606 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, mediante la Resolución No. 11799 del 26 de agosto de 2022, publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, solicitó mediante el radicado No. **541904813**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	160114	1	1085270739	NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO
<p>“ID: 427104091 Solicitud de exclusión, no cumple con los requisitos de experiencia exigidos para el cargo, de conformidad con el art 14 del Dto Ley 760 de 2005, téngase en cuenta los documentos cargados por el aspirante, MEF y el Dto 1083 de 2015.</p> <p>Certificaciones UNIVERSIDAD CESMAG DOCENTE HORA CATEDRA; INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG MONITORA CONSULTORIOS JURÍDICOS Y CENTRO DE CONCILIACIÓN; INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN; INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG FORMADORA EN CONCILIACIÓN, repetidas las certificaciones aportadas, las funciones corresponden a actividades relacionadas con la docencia, las mismas que no se relacionan con las funciones del cargo ofertado. Certificación RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR, no contempla funciones relacionadas con el cargo, no fecha de finalización. Certificaciones de la RAMA JUDICIAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16; RAMA JUDICIAL OFICIAL MAYOR y RAMA JUDICIAL PROFESIONAL</p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

UNIVERSITARIO, **las funciones no se relacionan con las funciones del cargo ofertado.**”

Que, de otra parte, la señora **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO** interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, la cual correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Pasto; y en segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Nariño Sala de Decisión Penal, despacho que ordenó

*SEGUNDO.- **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar inicio al trámite administrativo contemplado en el Decreto Ley 760 de 2005, esto es, respecto a la solicitud de exclusión que hiciera el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO frente a la lista de elegibles de la OPEC 160114, adoptada mediante Resolución No. 11799 del 26 de agosto de 2022 - Convocatoria 1524 del IDSN dentro del proceso de selección No. 1522 a 1526 de 2020 Territorial Nariño. Actuaciones que deberán ser notificadas al correo electrónico dispuesto por la señora NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO y a través del aplicativo SIMO, así como también, a través de la página web de la entidad.*

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005; esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de experiencia requerido para él empleo.

En este sentido, es importante precisar que el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114, perteneciente a la planta de personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160114	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
Propósito				
Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente				
Funciones				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Participar en la interpretación de textos, normas y emitir conceptos, previa concertación con el jefe inmediato, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN. 2. Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos y especialmente en temas relacionados con la Subdirección de Calidad y Aseguramiento. 3. Adelantar los procesos administrativos sancionatorios a que haya lugar, en relación con las competencias de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento. 4. Proyectar los recursos de reposición y apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el Instituto Departamental de Salud de Nariño cuando le sean asignados por la dirección. 5. Brindar asesoría y asistencia técnica de acuerdo con las políticas y las disposiciones vigentes del sector de la salud, dando el cumplimiento de las mismas por parte de los usuarios. 6. Participar en los comités jurídicos de la entidad. 7. Ejercer la representación judicial de la entidad de conformidad con la asignación efectuada por el jefe de la oficina jurídica o por el representante legal de la entidad. 8. Apoyar actividades de contratación cuando se requiera. 9. Estudiar asuntos jurídicos del sector de la salud y proponer las modificaciones previa concertación con el jefe de la oficina. 10. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. 				
Requisitos				
Estudio: Título profesional en disciplina académica (profesión) del área del conocimiento en ciencias sociales y humanas del núcleo básico del conocimiento en: Derecho. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por la Ley.				
Experiencia: Dieciocho (18) meses en ejercicio de funciones relacionadas al cargo.				

De ahí que, frente al requisito de experiencia establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño para el empleo en cuestión, es menester precisar lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente: *de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”*

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

⁴ “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en **profesional**, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
(...)

*Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y **Profesional** se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

De conformidad con lo anterior, en lo referente al requisito de experiencia para los empleos pertenecientes al nivel profesional como al que pertenece el empleo identificado con el Código OPEC No. 160114, **los manuales de funciones de las entidades deberán estimar la exigencia de experiencia profesional**, situación que no se predica en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo en revisión.

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 785 de 2005, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 160114, serán exigibles **dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Como se puede observar, el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2 del anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

3.1.2.2 Certificación de experiencia.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
- c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
- d) Funciones, salvo que la ley las establezca.

(...)

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114.

En este punto es necesario precisar que los documentos aportados por la aspirante **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección **se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria⁸**, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Norma constitucional que consagra:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha señalado lo siguiente:

(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...) (Negrillas y subrayas nuestras)

Precisado lo anterior, se tiene que los documentos aportados por la señora **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, al momento de inscribirse al Proceso de Selección dan cuenta de que es **ABOGADA**, según consta en el diploma expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia el 24 de mayo de 2013; cumpliendo así el requisito de formación académica.

Ahora respecto de la experiencia profesional relacionada, la aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Juzgado Séptimo Administrativo Circuito Judicial de Pasto	Profesional Universitario	28 de mayo de 2019	24 de marzo de 2020	9 meses y 27 días
Juzgado Séptimo	Oficial Mayor	24 de marzo de	22 de enero de	9 meses 29 días.

⁸ Acuerdo No 0360 DE 2020 Artículo 7°, PARÁGRAFO 2 “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz”

⁹ Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

Administrativo Circuito Judicial de Pasto		2020	2021	
Total tiempo certificado				19 meses y 26 días

En este punto es importante precisar que, en cuanto al cargo Oficial Mayor desarrollado por la elegible, el Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013¹⁰ reguló los requisitos del empleo en mención así:

NIVEL ASISTENCIAL		
DENOMINACIÓN	GRADO	REQUISITOS
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta que el cargo certificado pertenece al nivel asistencial de la Rama Judicial, se debe traer a colación lo establecido por la CNSC en el numeral 18 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, en el cual se señaló lo siguiente:

18. La experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, ¿se debe computar como Experiencia Profesional?

(...)

De acuerdo a lo anterior, de los requisitos exigidos para dicho cargo (salvo que estos sean modificados posteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura), se concluye que para los procesos de selección que desarrolla la CNSC, la experiencia adquirida como Oficial Mayor o Sustanciador en la Rama Judicial, **corresponde a Experiencia Profesional** y la misma será validada siempre que el aspirante acredite título profesional o, en su defecto, la certificación de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico en Derecho, expedido por la universidad correspondiente.

(...)

En este sentido, la experiencia adquirida por la señora **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, al servicio del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, corresponde a una verdadera experiencia profesional, siendo así pertinente comparar las funciones certificadas en la referida relación laboral con las que le son propias al empleo a proveer.

En este contexto, de las anteriores certificaciones se puede evidenciar que la aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL OPERADOR JUDICIAL
<p>Desarrollar actividades relacionadas con la representación judicial de la entidad, proyección de conceptos jurídicos, proyección de respuestas requeridas en materia jurídica y contratación de la entidad de acuerdo a la normatividad vigente</p> <p>1. Participar en la interpretación de textos, normas y emitir conceptos, previa concertación con el jefe inmediato, acerca de los problemas jurídicos que se presentan en el IDSN.</p> <p>2. Proyectar respuesta a consultas jurídicas del sector de la salud de conformidad con las normas y los procedimientos establecidos y especialmente en temas relacionados con la Subdirección de Calidad y Aseguramiento.</p> <p>4. Proyectar los recursos de reposición y</p>	<ul style="list-style-type: none"> Ofrecer soporte jurídico calificado y competente para el estudio y atención de los procesos. Proyectar autos interlocutorios y de sustanciación de los procesos relativos a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, tributaria, aduanera, sancionatoria, y las demás previstas por la ley atinentes a este medio de control, electoral, reparación directa, controversias relativas a la contratación pública, y los demás previstos en la ley 1437 de 2011, que sean competencia de los Juzgados Administrativos. Proyectar y sustanciar el respectivo fallo dentro de los asuntos que se encuentran en turno para sentencia, en relación de los procesos relativos a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral, tributaria, aduanera, sancionatoria, y las demás previstas por la ley atinentes a este medio de

¹⁰ Modificado por el Acuerdo PCSJA17-10780 de 25 de septiembre de 2017 respecto a la inclusión en los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios administrativos, Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficinas de Servicios y de Apoyo, (excepto en los Centros de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia Acuerdo PSAA15-10445 de 2015), el Consejo Superior de la Judicatura

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

PROPÓSITO Y FUNCIONES DEL EMPLEO	FUNCIONES CERTIFICADAS POR EL OPERADOR JUDICIAL
<p>apelación y las solicitudes de revocatoria directa, interpuestos contra los actos expedidos por el Instituto Departamental de Salud de Nariño cuando le sean asignados por la dirección.</p>	<p>control, electoral, reparación directa, controversias atinentes a la contratación pública, y los demás previstos en la ley 1437 de 2011, que sean competencia de los Juzgados Administrativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proyectar todas las decisiones que se profieran durante su trámite desde la admisión hasta la sentencia, en procesos electorales. • Proyectar todas las decisiones que se profieran desde la admisión hasta la sentencia en procesos especiales. • Proyectar las de audiencias iniciales y de pruebas que el Despacho le asigne. • Proyectar los autos de sustanciación e interlocutorios que por su importancia y complejidad lo ameriten <p>La relación se predica en cuanto a que las funciones certificadas como Profesional Universitario y Oficial Mayor se orientan a la proyección de documentos de contenido jurídico y la aplicación de las normas procesales; lo cual se acompaña con el propósito y las funciones antecitadas, establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114.</p>

Conforme a lo anterior, se evidencia que algunas de las funciones desempeñadas por la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, **por un lapso de diecinueve (19) meses y veintiséis (26) días** guardan relación o similitud con el propósito y algunas de las funciones establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Departamental de Salud de Nariño, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114, tal como se evidencia los cuadros comparativos anteriores; **quedando así acreditado por la referido elegible el cumplimiento el requisito de dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo en cuestión.**

De otra parte, respecto de la observación realizada por la Comisión de Personal es importante precisar que, la certificación laboral expedida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**, da cuenta que la elegible se desempeñó como **OFICIAL MAYOR**, desde el 24 de marzo de 2020, sin especificar fecha de finalización de dicha relación laboral; frente al particular es importante traer a colación lo desarrollado por la CNSC en el numeral 5 del **ANEXO TÉCNICO (CASOS) CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**, que para el caso bajo estudio determinó:

5. ¿Cómo se debe contabilizar el tiempo de experiencia cuando la certificación laboral no da cuenta de la fecha final de la respectiva vinculación del empleado?

Respuesta: En estos casos, si la certificación incluye una expresión como, “se encuentra vinculado”, “trabaja”, “labora” (es decir, verbos en tiempo presente) o similares, que dan la certeza que el aspirante para ese momento se encontraba vinculado con la entidad, **se debe tomar como fecha de terminación de la vinculación laboral la fecha de expedición de tal certificación.**

En ese sentido, dado que la mencionada certificación laboral indica textualmente “se desempeña en este Despacho Judicial como OFICIAL MAYOR, desde el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta la presente fecha” y da cuenta de que fue “(...) Dada en San Juan de Pasto, a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021)”, en el caso de marras, con fundamento en lo prescrito en el Criterio Unificado se tomará como extremo temporal final el día 22 de enero de 2021 (fecha de suscripción de la certificación).

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160114, Modalidad Abierto en el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, en cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, dentro de la acción de tutela No. 202200167”

Finalmente, en lo que respecta a las demás certificaciones laborales expedidas por la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CESMAG**, las cuales fueron aportadas por la señora **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, y sobre las cuales la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño fundamenta su solicitud de exclusión, esta Comisión Nacional informa que las mismas no fueron objeto de estudio en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de que con las certificaciones emitidas por el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito Judicial de Pasto, la mencionada elegible cumple con el requisito de experiencia exigido para el empleo al cual concursó.

Así las cosas, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, respecto de la elegible **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, identificada con cedula de ciudadanía 1085270739, quien hace parte de la lista de elegibles del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 160114, conformada mediante Resolución No. 11799 del 26 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al **NORMA FERNANDA ORDOÑEZ ERASO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **DIANA PAOLAROSERO ZAMBRANO**, Representante Legal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: DIANAPAOLAROSERO@IDSN.GOV.CO y CONTACTENOS@IDSN.GOV.CO, al doctor **HERNAN RAMIRO DIAZ**, Representante de la Comisión de Personal del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en la dirección electrónica: hernandiaz@idsn.gov.co, al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO - NARIÑO SALA DE DECISIÓN PENAL**, en la dirección electrónica SECSPTSUPPASTO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, y al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO**, al correo electrónico J02PEPAS@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 20 de febrero del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO